



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, y el Juzgado de Garantías n° 9 del departamento judicial de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del hallazgo, en esta Capital, de un motovehículo -que entre otras anomalías carecía de la chapa patente trasera- en poder de Alfredo Fabián F , que había sido sustraída, veinte días antes, a su propietario en la localidad de Avellaneda.

Con base en la relación de alternatividad existente entre el hurto y su posterior encubrimiento, el magistrado nacional, el 12 de noviembre de 2019, declinó la competencia a favor de la justicia provincial que instruía el primero de esos delitos.

El juez provincial, por su parte, el 18 de febrero de 2020, de acuerdo con el argumento fiscal, rechazó la competencia al considerar que no resultaba posible endilgarle a F responsabilidad en la sustracción.

Con la insistencia del titular del juzgado nacional, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, acerca del hallazgo del rodado en poder de F , a mi modo de ver, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en la que habría incurrido.

Por lo tanto, pienso que resulta indispensable que la justicia provincial realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), sin que las consideraciones acerca de la carencia de elementos pudiera hacer variar esa solución, en tanto es al titular del juzgado provincial que tuvo a su cargo la instrucción, a quien, en definitiva, corresponde discernir a su respecto (conf. Competencias n° 323 L. XLII *in re* “Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos” y n° 1022 L. XLII *in re* “Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial profundizar la investigación con relación al desapoderamiento del bien en esa sede, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placa trasera- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/

Incidente n° 1 - Imputado: F , Alfredo Fabián s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 78737/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia nacional.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:31